DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes suscribimos, la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente ***iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,*** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones Generales

De todas las ramas del derecho, el que regula los procesos electorales y democráticos es el más cambiante y dinámico pues es sometido a valoración elección tras elección. Las "reglas del juego" que se determinan a través del derecho positivo comicial, necesariamente deben sufrir actualizaciones y ajustes derivados del análisis posterior al proceso electoral, que nos indican áreas de oportunidad y necesidades que atender.

La historia electoral de Guanajuato nos ha proporcionado importantes lecciones que debemos tener en cuenta para mejorar nuestro sistema. El análisis concienzudo y puntual que se hace de la mano con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato lleva a que identifiquemos como partido político áreas de oportunidad que deben atenderse para

garantizar un sistema democrático y de partidos con la solidez necesaria para hacer prevalecer los derechos político-electorales de las y los ciudadanos guanajuatenses. La experiencia nos ha enseñado la importancia de contar con mecanismos eficaces para lograr una postulación igualitaria, incluyente y representativa que permita ofrecer a las y los ciudadanos los mejores perfiles de hombres y mujeres que anhelan ser sus representantes populares. Además, hemos observado la necesidad de fortalecer la independencia y la imparcialidad de las autoridades electorales, así como garantizar una mayor protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

La evolución constante de nuestra sociedad, que en estos tiempos es sin duda más dinámica, demanda una actualización de nuestra normativa electoral para adaptarse a los desafíos y demandas contemporáneas. Por lo anterior, proponemos perfeccionar la norma electoral existente mediante la revisión y mejora de aspectos como la definición de actos anticipados de campaña que busquen una verdadera equidad en la contienda, ajustes en el proceso de asignación de escaños por vía de representación proporcional que asegure una mayor representatividad pura y ajustes al procedimiento de registro de candidatos.

Por otro lado, es necesaria la consolidación del Estado de derecho implica la armonización de nuestra normativa electoral con los criterios jurisprudenciales establecidos por nuestras instancias judiciales. La jurisprudencia electoral es una fuente fundamental para la interpretación y aplicación de las leyes electorales, y su análisis cuidadoso nos permitirá subsanar posibles inconsistencias y lagunas normativas. Por ello y mediante la revisión exhaustiva de la legislación electoral es que proponemos que se alinee adecuadamente con los criterios y principios jurisprudenciales, garantizando así la coherencia y certeza en la aplicación del marco legal electoral.

Por último, el apurado proceso, carente de consensos, que derivó en el dictamen que se aprobó a finales de mayo del presente año por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, impactó de forma deficiente algunos conceptos y reglas, por lo que se estima necesario proponer adiciones a los mismos.

Propuestas

a) Glosario

Desde esta representatividad consideramos que es adecuado, y con el fin de garantizar la equidad en la contienda modificar la definición de actos anticipados de precampaña, de modo que no estén limitados a los llamados directos, explícitos y expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura y que se abran a la posibilidad de analizar el contenido en función de los equivalentes, observando así los criterios contenidos en la jurisprudencia 4/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe.

> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

> Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De la misma forma y con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda, y en razón de que hemos sido testigos de que distintas personalidades del ámbito de la política llevan a cabo actos que pudieren configurarse como anticipados, con la finalidad de posicionarse como posibles candidatos de sus institutos políticos, que se han dado en el periodo interproceso y no necesariamente arrancado el mismo, por lo que estimamos necesario no limitar la definición al ámbito temporal del proceso electoral.

De igual forma, se considera propicio establecer conceptos respecto a lo que se entiende por los diferentes tipos de votación, con la finalidad de impactar el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-1317/2018, cuyos criterios han tenido un impacto en la forma en que se desarrolla la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, y también con un carácter didáctico y de fácil referencia.

b) Elección consecutiva

Por otro lado, respecto a la reciente modificación que se hizo al artículo 14 de la ley comicial local, adicionando un párrafo octavo que a la letra indica “Quienes hayan ejercido su derecho a ser reelectos podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta”, es importante destacar que dicha redacción resulta desafortunada, pues, su ambigüedad puede implicar que se rompa el vínculo entre electores y elegidos, lo que resulta contrario al espíritu de la reforma constitucional

del 2014 por medio de la cual se establece el derecho a la elección consecutiva, que se constata del "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOSCONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACI´NO CON LAS INCIATIVAS CON PROYECTO DE DERECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL." que fue sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el cuatro de diciembre de dos mi trece, consultable en la Gaceta Parlamentaria, Año XVII, número 3921-II de cinco de diciembre de dos mil quince, en los términos siguientes:

> "…la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de legisladores…"

La ambigua redacción de dicho párrafo no queda solventada con la exposición de motivos o consideraciones del dictamen, pues no hay referencia específica a ese párrafo y las razones que se consideraron para incluirla, por lo que se propone su eliminación.

c) **Plazo para anunciar la determinación del método de selección interna**

La reforma a la ley comicial local publicada el 31 de mayo de 2023, modificó el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 175 para establecer que se debe comunicar al consejo general del Instituto Electoral a más tardar 72 horas después de su definición, no obstante, para

determinar dicho plazo no se consideró que algunos institutos políticos determinan sus métodos de selección interna por órganos nacionales, por lo que al no estar en la esfera de competencia de las representaciones partidistas estatales, dicho plazo resulta un poco complicado.

En virtud de lo anterior se propone establecer un plazo más amplio, para así otorgar a todos los institutos políticos la posibilidad de cumplir en tiempo y forma con dicha obligación.

d) Sobrenombres o apodos

Según se desprende del documento de diagnóstico elaborado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en conjunto con las representaciones partidarias, existe un área de oportunidad respecto a las solicitudes para incluir el sobrenombre o apodo en la boleta electoral.[1]

El documento diagnóstico indica lo siguiente:

> "En el acuerdo CGIEEG/077/202139, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas, en cuyo artículo 34 se establece lo siguiente: «Artículo 34. Las personas postuladas por partidos políticos y coaliciones, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, podrán solicitar que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral mediante escrito anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidaturas».
> Lo cual es coincidente con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones que dice:
> «Artículo 281. […]
> 9. Las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de

[1] IEEG. Diagnóstico de la normatividad que reguló el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

> candidatura. El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.».
> Según lo expuesto anteriormente, parece que la única oportunidad para solicitar la inclusión de sobrenombres en la boleta electoral era durante el proceso de registro de candidaturas. Esto se desprende del análisis de los lineamientos, ya que no se menciona ninguna otra referencia al respecto. Sin embargo, se recibieron varias solicitudes para incluir sobrenombres fuera de ese plazo, como se evidencia en el acuerdo CGIEEG/192/202140. En el apartado II de dicho acuerdo se hace referencia a diversos acuerdos de registro de candidaturas, mientras que en el apartado III, después de la entrega y registro de las solicitudes, se mencionan las solicitudes de incluir sobrenombres. Esto indica que las solicitudes para incluir sobrenombres o apodos se realizaron después del registro de candidaturas.
> En consecuencia, se concluye que la normativa no establece claramente el plazo o momento para solicitar la inclusión de sobrenombres o nombres conocidos públicamente en las boletas electorales para las personas postuladas como candidatas."

Por lo que se propone establecer en el artículo 190 que dicha solicitud deberá acompañarse en el momento de registro de la candidatura.

e) Registro de planillas incompletas

De igual forma, el documento diagnóstico[2] antes referido establece que, respecto al registro de planillas a los Ayuntamientos, es necesario dar la facultad al Instituto Electoral para registrar planillas incompletas, atendiendo a lo siguiente:

> "Existe discrepancia entre lo establecido en los artículos 189, fracción III, y 191, último párrafo de la ley electoral local, y la jurisprudencia 17/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En los artículos mencionados se estipula que las planillas de los ayuntamientos deben estar completas en su integración, mientras que la jurisprudencia mencionada indica que, en caso de detectarse fórmulas incompletas o postulaciones duplicadas en una planilla, si no se cumple con el requisito de corregirlas, es posible que las planillas puedan

[2] IEEG. Diagnóstico de la normatividad que reguló el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

ser registradas. Esto se hace para garantizar el derecho a ser elegido de aquellos que fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

Sobre la ley electoral local, en el artículo 189 fracción III se expone que: "[...] Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas [...]". Y en el artículo 191 se establece que "[...] Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas".

Mientras que el la Jurisprudencia 17/2018 se establece que "[...] ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas [...]".

El cumplimiento de los artículos 189 y 191 de la ley electoral se aplicó en el acuerdo CGIEEG/104/202113, entre otros casos. Sin embargo, este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a través del recurso de revisión número TEEG-REV-18/202114 y sus casos acumulados. En esta impugnación, se decidió revocar el acuerdo, señalando que se debió tener en cuenta la particularidad en la composición de cada una de las planillas.

A pesar de que no se cumplieron completamente con los requisitos y documentos necesarios, se determinó que no se afectó de manera significativa la estructura de la planilla. Por lo tanto, incluso con esas omisiones, las planillas debieron ser registradas para no perjudicar el derecho político-electoral del voto pasivo de aquellos que estaban debidamente integrados en ellas. Esta decisión se basó en la Jurisprudencia 17/2018."

Por lo anterior, se propone modificar el último párrafo en el artículo 189 para posibilitar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a registrar planillas con un número mínimo de candidaturas, haciendo prevalecer los criterios ya manifiestos en diversas ocasiones por los tribunales electorales, tanto el local como las Salas Regionales y Superior de la federación.

f) **Plazo para publicar los resultados electorales a fin de conocer la rentabilidad electoral en función de las reglas para la postulación paritaria de candidaturas.**

La redacción actual del artículo 185 establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato publicará previo al inicio del proceso electoral, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación valida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio.

No obstante, no hay un plazo cierto para que los partidos políticos tengan conocimiento de dicha información, que muchas veces resulta determinante para la búsqueda de personas candidatas o incluso la conformación de coaliciones, por lo que se propone que exista un plazo para hacer dicha publicación y que dicho plazo sea a más tardar el último día de marzo del año de inicio del proceso electoral, por cuanto a que dichos resultados una vez concluido el proceso electoral ya no varían.

g) **Eliminación de los bloques de rentabilidad electoral para el registro paritario de candidaturas.**

En la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que se aprobó en la pasada legislatura LXIV, se adoptó como medida para garantizar la postulación paritaria y cumplir con el mandato de no destinar únicamente mujeres candidatas a las candidaturas de menor rentabilidad electoral, que se hicieran tres bloques para la postulación de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa y presidencias municipales a los 46 Ayuntamientos.

A pesar de que coincidimos en que dichas reglas pretenden hacer un reparto equitativo de las candidaturas rentables, resultan complicadas

desde la perspectiva de la autoorganización de los partidos políticos puesto que limitan y restringen los movimientos en las candidaturas para no desajustar los bloques, incluso la sustitución de candidaturas, de ser necesaria, produce muchas veces efectos negativos ante la estrechez que representa cumplir con la integración de los bloques como está previsto en ley.

Además, la redacción actual de los artículos 185 cuater y 185 quinquies no considera que no hay obligación para los partidos políticos de postular candidatos a los 22 distritos electorales locales uninominales y a los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, y que los partidos políticos con menor porcentaje de votación o los de nueva creación muchas veces optan por no registrar candidatos a todas las candidaturas.

Esta situación intenta solventarse por vía de lineamientos que expide el OPLE en Guanajuato, no obstante, es necesario mencionar que dichos lineamientos no tienen el rango de ley, y muchas veces pueden exceder el espíritu mismo de los artículos antes citados.

Por ello, se propone establecer una nueva redacción en la que se eliminen los bloques y que se mandate el acomodo del listado de mayor a menor rentabilidad electoral, tanto para ayuntamientos como para distritos locales electorales uninominales, previendo que en los primeros lugares debe haber mujeres y hombres por igual y en los últimos lugares de rentabilidad no pueden asignarse candidaturas a mujeres, cumpliendo así con el espíritu de los artículos 185 cuater y 185 quinquies antes mencionados.

h) Registro de candidatos y uso del sistema electrónico

En la pasada reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2023, se quitó a los consejos municipales y distritales del OPLE la atribución de registrar candidaturas como tenía en la ley vigente hasta ese momento, no obstante, no se hizo la armonización correcta en las atribuciones del Consejo General, pues permanecen las fracciones XXIV y XXV del numeral 92, que establecen la facultad supletoria de registro de dichas candidaturas, a pesar de habérsele concedido al Consejo General la atribución exclusiva de registrar el universo total de candidaturas, por lo que se propone su eliminación. Lo mismo sucede con el artículo 191, que todavía hace referencia a los presidentes y secretarios de los consejos municipales y distritales a quienes se les quitó la atribución de registrar candidaturas.

El registro de candidatos utilizando las herramientas tecnológicas que existen a la mano es una innovación destacable en la pasada reforma a la ley comicial local aprobada en mayo de este año, no obstante, al adoptarse dicha propuesta 1) No se armonizaron correctamente otras disposiciones; y 2) No se establecieron los supuestos mínimos que deben contener los lineamientos que para la creación y manejo de este sistema electrónico debe considerar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por ello, se pretende modificar el artículo 190 ter para hacer una armonización correcta del impacto del uso del sistema electrónico para el registro de candidatos.

También se pretende incluir en la redacción del artículo 194 ter que como mínimo los lineamientos que en cumplimiento de dicho artículo se expidan deberán incluir (i) la forma en que el partido político y quien por estatutos cuente con la atribución de registrar personas candidatas deba

obtener la firma electrónica para suscribir las solicitudes de registro; (ii) los formatos en que se deban acompañar los documentos; (iii) la capacidad mínima instalada del programa en que se lleve a cabo el registro en línea; (iv) la forma y términos en que se podrá llevar a cabo la modificación de registros ya formulados, para evitar duplicidades y posible conculcación de derechos; y (v) la forma y términos en que se solventarán los requerimientos.

i) **Fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

En el año 2018, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato llevó a cabo el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional siguiendo los pasos que mandatan los artículos 266, 271 y 272 de la ley comicial local. No obstante, tras una cadena de impugnaciones, se dictó la sentencia del recurso SUP-REC-1317/2018 que estableció una serie de ajustes al procedimiento según los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el pasado proceso electoral 2020-2021, se adoptaron los criterios de la sentencia referida en función de que se considera de aplicación obligatoria, no obstante, desde el 2018 no se impactaron en la ley que regula los procedimientos e instituciones electorales en Guanajuato, situación que se estima conveniente para que su aplicación no quede a criterio, y se evite así la distorsión de la relación votación-escaños.

A saber, lo conducente de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-1317/2018 y acumulados, es del tenor siguiente:

«En primer lugar, es pertinente señalar que al aplicar las reglas que rigen el principio de representación proporcional se deben evitar interpretaciones de la normativa electoral que vicien o distorsionen la relación votación-escaños. […] De conformidad con la normativa local, en el supuesto de que la representación de un partido político en el Congreso hubiere rebasado el rango de ocho puntos porcentuales por encima o por debajo respecto a su votación, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción IV y V de la Constitución local, se deberán asignar las diputaciones por representación proporcional con base en la votación estatal efectiva. Esa votación se obtiene a partir de sustraer los votos de los partidos políticos sobre o subrepresentados de la votación estatal emitida. Posteriormente, la cifra que resulte de obtener la votación estatal efectiva se utiliza para determinar el cociente que sirve de base para asignar las diputaciones de representación proporcional. En este caso sucede que el PAN está sobrerrepresentado a partir de las diecinueve diputaciones que obtuvo por los triunfos de mayoría relativa que equivalían al 52.78% de la representación del Congreso local, cuando su límite superior de representación era de 50.78%, es decir, el PAN no tenía derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional. […] En la asignación de diputaciones que lleve a cabo esta Sala Superior, se excluirá al PAN desde la primera ronda de asignaciones porque no tiene derecho a participar en ella, toda vez que, conforme ya se ha expuesto, ningún partido político podrá válidamente contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Se trata de un límite constitucional y legal que debe observarse no solo como un requisito necesario para participar en la primera rinda 15 asignación, sino también como un presupuesto lógico para tener derecho al sistema de representación proporcional. Por ello, aunque lo ordinario y la interpretación literal de la normativa electoral de Guanajuato lleva a concluir que la sobre y subrepresentación de los partidos políticos se debería verificar hasta el final de la corrida de asignación de las diputaciones, en este caso se observa que la corrección de la sobrerrepresentación del PAN llevaría a rectificar la fórmula con el fin de restar la votación de ese partido desde el cálculo del primer cociente electoral. Ello equivale a restar esa votación desde la primera etapa del corrimiento de la fórmula; en ese sentido, para no hacer repeticiones innecesarias que vayan en perjuicio de la economía procedimental, se procederá a rectificar la fórmula desde el inicio. Además, la exclusión del PAN como un paso previo para obtener el cociente a partir del cual se deben distribuir las curules que resten después de repartir las de porcentaje mínimo, encuentra sustento en el artículo 44, fracciones

IV y V de la Constitución local, así como en el artículo 272, fracción III de la Ley electoral local, que fijan las reglas para establecer el cociente rectificado, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre el número de diputaciones pendientes por asignar»

Por lo anterior, se pretende hacer ajustes a los artículos 266, 271 y 272 para impactar dichos criterios.

j) Ajustes para integración paritaria salvaguardando la equidad

También se propone modificar la regla establecida en el artículo 273 bis, que dispone que los ajustes en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hagan comenzando con el partido político que haya obtenido menor votación, pues se considera que dicha medida vulnera desproporcionalmente en las minorías el derecho de la autoorganización de los partidos políticos.

La medida tal cual está establecida en la ley vigente, puede tener como impacto que se vulnere el derecho de la totalidad de personas elegibles conforme a la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos de menor votación, situación que de impactar a los partidos políticos con mayor porcentaje de votación, implicaría necesariamente un porcentaje menor de personas afectadas, por lo anterior, estimamos que es justo y equitativo adoptar una regla distinta para los posibles ajustes en las diputaciones por el principio de representación proporcional para asegurar la integración paritaria del Congreso del Estado de Guanajuato.

Dicha medida tiene sustento en los criterios manifiestos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2015, que mencionan que es posible tomar medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral y se haga una ponderación con la finalidad de que la incidencia de las medidas no afecten de forma desproporcionada o innecesaria a otros principios o derechos implicados, y en el caso de la regla adoptada por el artículo 273 bis, vemos que dicha medida impacta en los partidos de menor representación, obligándoles a resentir la medida en los pocos escaños en los que se alcanzan.

Razón por la cual, consideramos que lo equitativo sería hacerlo en el orden en que fueron asignados, empezando por la última asignación y así regresivamente, por cuanto a que la experiencia nos dicta que son normalmente las últimas diputaciones por el principio de representación proporcional que se asignan a los partidos políticos con un mayor porcentaje de votación y mayor número de asignaciones.

Para una fácil referencia se incluye un cuadro comparativo de las propuestas referidas en relación con la ley electoral estatal vigente.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Vigente	Iniciativa de reformas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: **I.** …	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **I.** …

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; **III.** a XVI. …	II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados al voto en contra o a favor de una precandidatura; III. a XVI. … **XVII.** Votación total emitida Es la suma de todos los votos depositados en las urnas. **XVIII.** Votación válida emitida. Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. **XIX.** Votación estatal emitida. Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. **XX.** Votación estatal efectiva. Es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiere aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Artículo 14. El Poder Legislativo … Los diputados… Serán sujetos …	Artículo 14. El Poder Legislativo … Los diputados… Serán sujetos …

En caso de …	En caso de …
El supuesto previsto…	El supuesto previsto…
Quien hubiese sido electo…	Quien hubiese sido electo…
La posición de diputado suplente…	La posición de diputado suplente…
Quienes hayan ejercido su derecho a ser reelectos podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.	(Derogado)
En caso de…	En caso de…
Los diputados…	Los diputados…
Los diputados …	Los diputados …
Los partidos …	Los partidos …
Artículo 92. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: I. a XXIII. … XXIV. Registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa; XXV. Registrar supletoriamente en los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos; XXVI. a XLVI. …	**Artículo 92.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: II. a XXIII. … XXVII. (Derogada); XXVIII. (Derogada); XXIX. a XLVI. …
Artículo 175. Los procesos internos…	**Artículo 175**. Los procesos internos…

Al menos treinta días antes del inicio… La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: Durante… I. En el caso… II. En el caso…, y III. En el caso … Tratándose … Los precandidatos… Los partidos políticos… El diputado,…	Al menos treinta días antes del inicio… La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro **de los cinco días** siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: Durante… I. En el caso… II. En el caso…, y III. En el caso … Tratándose … Los precandidatos… Los partidos políticos… El diputado,…
Artículo 185 Ter. El Instituto Electoral publicará, previo al inicio del proceso electoral, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación valida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya	**Artículo 185 Ter.** El Instituto Electoral publicará, **a más tardar el último día de marzo del año de inicio del proceso electoral**, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación valida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos o municipios,

participado en alguno de los distritos o municipios, su resultado para estos efectos será de cero en los distritos o municipios que así correspondan. .	su resultado para estos efectos será de cero en los distritos o municipios que así correspondan.
Artículo 185 Cuater. La postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando (sic) principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente: I. Cada partido político o coalición, dividirán en tres bloques los distritos, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 Ter, a fin de obtener un bloque de ocho distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque de siete distritos con el porcentaje de votación media y un bloque de siete distritos con el más bajo porcentaje de votación; II. En el supuesto de que se seleccionen y postulen candidaturas en menos de los veintidós distritos, se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los distritos en que haya participado el partido político o la suma	**Artículo 185 Cuater.** La postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando **el** principio constitucional de paridad de género, **para** lo cual se deberá observar lo siguiente: I. Cada partido político o coalición, **enlistará los distritos** en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 Ter, a fin de obtener **una sola lista de orden de rentabilidad electoral que inicie con el distrito de mayor porcentaje de votación y termine con el de más bajo porcentaje de votación**; II. **En los primeros espacios de la lista, que corresponden a los distritos de mayor rentabilidad electoral, deberá incluirse mayor número de mujeres que de hombres**;

correspondiente en caso de coalición, a fin de obtener un bloque con los distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los distritos con el porcentaje de votación media y un bloque con los distritos con el más bajo porcentaje de votación;	
III. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación cuatro mujeres y cuatro hombres, en el bloque de porcentaje de votación media cuatro mujeres y tres hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación tres mujeres y cuatro hombres, y	III. **En los últimos lugares de la lista, que corresponden a los distritos de menor rentabilidad electoral no podrán ser postuladas candidatas mujeres;**
IV. En caso de que el número total de postulaciones a candidatos a diputados sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.	IV. **La lista deberá contener al menos el mismo número de candidaturas de hombres que de mujeres, y para el caso de que el número total de postulaciones a candidatos a diputados sea impar, el partido político o coalición deberá postular en la candidatura impar restante a una mujer. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a diputaciones en los distritos en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, estos deberán ser considerados en el último lugar de la lista.**
Artículo 185 Quinquies. La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición,	**Artículo 185 Quinquies.** La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio

según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente: I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, dividirán en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación; II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres, y	constitucional de paridad de género, **para** lo cual se deberá observar lo siguiente: I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, **formulará un listado de municipios ordenados en forma decreciente de** acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener el orden que **inicie con el municipio de más alto porcentaje de votación y termine con el municipio de más bajo porcentaje de votación**; II. **En los primeros espacios de la lista, que corresponden a los municipios de mayor rentabilidad electoral, deberá incluirse mayor número de mujeres que de hombres**; y

III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar. En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.	III. **La lista deberá contener al menos el mismo número de candidaturas de hombres que de mujeres, y para el caso de que el número total de postulaciones en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá postular en la candidatura impar restante a una mujer. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, estos municipios deberán ser integrados en los últimos lugares de la lista**. En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.
Artículo 189. El registro de candidatos… **I.** Las candidaturas… **II.** Las candidaturas… a) Las ocho fórmulas… b) Las fórmulas de… Para obtener... Para efectos … Las listas… **III.** Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y sindico o síndicos y regidores,	**Artículo 189.** El registro de candidatos… **I.** Las candidaturas… **II.** Las candidaturas… c) Las ocho fórmulas… d) Las fórmulas de… Para obtener... Para efectos … Las listas… **III.** Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y sindico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan. **Se podrá**

propietarios y suplentes, que correspondan.	**realizar el registro cuando se postule al menos la candidatura a presidencia municipal, las sindicaturas y la mitad de las regidurías**
Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: I. al VII. … La solicitud deberá… a) al f) 1. Certificado… 2. Copia certificada… 3. La constancia… En el caso de…	**Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa **y mediante firma electrónica certificada para el caso del registro de candidatos en línea,** por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: II. al VII. … La solicitud deberá… a) al f) **g) Los formatos de autopercepción o la documentación que acredite la pertenencia a un grupo minoritario en caso de acciones afirmativas que determine en su oportunidad el Instituto Nacional o el Instituto Estatal.** **h) La solicitud para que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, en caso de así elegirlo.** 1. Certificado… 2. Copia certificada… 3. La constancia… En el caso de…
Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la	**Artículo 191.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas **por el Consejo General**, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley. Si de la…	Si de la…
Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.	Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, **el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva,** requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.
Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.	Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, **el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva,** requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.
Cualquier solicitud…	Cualquier solicitud…
Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.	Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, **el Consejo General** celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
	(Derogado)

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado. En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.	El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el **registro de candidaturas**, asimismo de los registros supletorios que haya realizado. En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley.
Artículo 194 Bis. El registro de candidatos para los partidos políticos o candidatos independientes será a través del Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El Consejo General emitirá las disposiciones normativas para la implementación del Sistema Electrónico en Línea.	**Artículo 194 Bis**. El registro de candidatos para los partidos políticos o candidatos independientes será a través del Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El Consejo General emitirá las disposiciones normativas para la implementación del Sistema Electrónico en Línea, que deberán incluir lo siguiente: **I. La forma en que el partido político y quien por estatutos cuente con la atribución de registrar personas candidatas deba obtener la firma electrónica para suscribir las solicitudes de registro, o las firmas electrónicas que**

	se consideren certificadas para efectos del Sistema Electrónico en Línea; II. Los formatos en que se deban acompañar los documentos; III. La capacidad mínima instalada del programa en que se lleve a cabo el registro en línea; IV. La forma y términos en que se podrá llevar a cabo la modificación de registros ya formulados, para evitar duplicidades y posible conculcación de derechos; y V. La forma y términos en que se solventarán los requerimientos por medio del Sistema Electrónico en Línea.
Artículo 194 Ter. La firma electrónica certificada deberá ser tramitada por el representante del partido político con facultades para formular la solicitud de registro de candidaturas. El representante del…	**Artículo 194 Ter. El representante del partido político con facultades para formular la solicitud de registro de candidaturas deberá tramitar la firma electrónica certificada o registrar la que en su caso ya tenga, en términos de las disposiciones normativas a que se refiere el artículo inmediato anterior**. El representante del…
Artículo 269. A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional.	**Artículo 269.** A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional, **siempre y cuando a no les sean aplicables los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado.**
Artículo 270. A los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269 de esta Ley, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación	**Artículo 270.** A los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269 de esta Ley, **a quienes no deban aplicarse los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado**, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación.

proporcional, de acuerdo con su votación.	
Artículo 271. Para la asignación… I. Cociente natural, y II. Resto mayor. **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre en número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley. **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.	**Artículo 271.** Para la asignación… I. Cociente natural, y II. Resto mayor. **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación **estatal efectiva, descontando los votos utilizados en la asignación directa a que se refiere el artículo 270 de esta Ley,** entre en número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley. **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. **Para contabilizar el resto mayor deberá deducirse a cada partido el número de votos equivalente al 3% de la votación estatal emitida.**
Artículo 273 Bis. Si al término… Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.	**Artículo 273 Bis**. Si al término… Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando **con el partido político al que se haya asignado la última diputación plurinominal, yendo sucesivamente conforme al orden de asignación hasta lograr la integración paritaria**, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.

Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su objetivo 16 "**Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas"**, que en el marco de sus objetivos incluye, entre otros:

1. **Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.** Para lo que los sistemas democráticos robustos en los que se garantiza el ejercicio pleno del derecho de votar y ser votado contribuye a reafirmar el estado de derecho.
2. **Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas**. A lo que contribuyen reglas claras en los procesos e instituciones electorales.
3. **Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas**. Lo que se logra mediante una ley comicial local que establezca con claridad y precisión las atribuciones y facultades del organismo público local electoral.
4. **Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.** Que afirmamos resulta de tener reglas que garanticen la participación de la ciudadanía y que a su vez fomenten el respeto a los principios de representatividad e igualdad de género y no discriminación.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el ***artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato*** y para dar cumplimiento, se establecen los impactos siguientes:

a) **Impacto jurídico.** Se modifica la fracción II y se adicionan las fracciones XVII al XX del artículo 3, se modifica el octavo párrafo del

artículo 14, se derogan las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 92, se modifica el tercer párrafo del artículo 175, se modifica el primer párrafo del artículo 185 ter, se modifican las fracciones I al IV del artículo 185 cuater, se modifican las fracciones I a III del artículo 185 quinquies, se modifica la fracción III del artículo 189, se modifica el primer párrafo y se adicionan los incisos g) y h) al artículo 190, se modifican los párrafos primero, tercero, cuarto, sexto, octavo y último y se suprime el párrafo séptimo del artículo 191, se adicionan las fracciones I a IV del artículo 194 bis, se modifica el primer párrafo del artículo 194 ter, se modifican los artículos 269 y 270, se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 271 y se modifica el segundo párrafo del artículo 273 bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

b) **Impacto administrativo.** La presente propuesta no tiene un impacto administrativo pues únicamente perfecciona procesos ya existentes y no implica la generación de nuevas áreas o puestos dentro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

c) **Impacto presupuestario**. La presente propuesta no tiene impacto presupuestario por cuanto a que no implica la creación de sistemas, plazas, áreas o dependencias dentro del organismo público local electoral o el tribunal estatal electoral.

d) **Impacto social**. Se busca garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la representatividad pura e igualdad de género dentro de los procesos electorales locales en Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se modifica la fracción II y se adicionan las fracciones XVII al XX del artículo 3, se modifica el octavo párrafo del artículo 14, se derogan las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 92, se modifica el tercer párrafo del artículo 175, se modifica el primer párrafo del artículo 185 ter, se modifican las fracciones I al IV del artículo 185 cuater, se modifican las fracciones I a III del artículo 185 quinquies, se modifica la fracción III del artículo 189, se modifica el primer párrafo y se adicionan los incisos g) y h) al artículo 190, se modifican los párrafos primero, tercero, cuarto, sexto, octavo y último y se suprime el párrafo séptimo del artículo 191, se adicionan las fracciones I a IV del artículo 194 bis, se modifica el primer párrafo del artículo 194 ter, se modifican los artículos 269 y 270, se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 271 y se modifica el segundo párrafo del artículo 273 bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. …
II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados al voto en contra o a favor de una precandidatura;
III. a XVI. …

XVII. Votación total emitida Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

XVIII. **Votación válida emitida**. Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

XIX. **Votación estatal emitida**. Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

XX. **Votación estatal efectiva**. Es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiere aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 14. El Poder Legislativo …

Los diputados…

Serán sujetos …

En caso de …

El supuesto previsto…

Quien hubiese sido electo…

La posición de diputado suplente…

(Derogado)

En caso de…

Los diputados…

Los diputados …

Los partidos …

Artículo 92. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

III. a XXIII. …
XXX. (Derogada);
XXXI. (Derogada);
XXXII. a XLVI. …

Artículo 175. Los procesos internos…

Al menos treinta días antes del inicio…

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro **de los cinco días** siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante…

I. En el caso…
II. En el caso…, y
III. En el caso …

Tratándose …

Los precandidatos…

Los partidos políticos…

El diputado,…

Artículo 185 Ter. El Instituto Electoral publicará, **a más tardar el último día de marzo del año de inicio del proceso electoral**, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación valida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos o municipios, su resultado para estos efectos será de cero en los distritos o municipios que así correspondan.

Artículo 185 Cuater. La postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando **el** principio constitucional de paridad de género, **para** lo cual se deberá observar lo siguiente:

I. Cada partido político o coalición, **enlistará los distritos** en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 Ter, a fin de obtener **una sola lista de orden de rentabilidad electoral que inicie con el distrito de mayor porcentaje de votación y termine con el de más bajo porcentaje de votación**;

II. **En los primeros espacios de la lista, que corresponden a los distritos de mayor rentabilidad electoral, deberá incluirse mayor número de mujeres que de hombres**;

III. **En los últimos lugares de la lista, que corresponden a los distritos de menor rentabilidad electoral no podrán ser postuladas candidatas mujeres;**

IV. La lista deberá contener al menos el mismo número de candidaturas de hombres que de mujeres, y para el caso de que el número total de postulaciones a candidatos a diputados sea impar, el partido político o coalición deberá postular en la candidatura impar restante a una mujer. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a diputaciones en los distritos en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, estos deberán ser considerados en el último lugar de la lista.

Artículo 185 Quinquies. La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, formulará un listado de municipios ordenados en forma decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener el orden que inicie con el municipio de más alto porcentaje de votación y termine con el municipio de más bajo porcentaje de votación;
II. En los primeros espacios de la lista, que corresponden a los municipios de mayor rentabilidad electoral, deberá incluirse mayor número de mujeres que de hombres; y
III. La lista deberá contener al menos el mismo número de candidaturas de hombres que de mujeres, y para el caso de que el número total de postulaciones en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá postular en la candidatura

impar restante a una mujer. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, estos municipios deberán ser integrados en los últimos lugares de la lista.

En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 189. El registro de candidatos…

I. Las candidaturas…

II. Las candidaturas…

a) Las ocho fórmulas…

b) Las fórmulas de…

Para obtener...

Para efectos …

Las listas…

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y sindico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan. Se podrá realizar el registro cuando se postule al menos la candidatura a presidencia municipal, las sindicaturas y la mitad de las regidurías.

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa **y mediante firma electrónica certificada para el caso del registro de candidatos en línea,** por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I. al VII. …

La solicitud deberá…

a) al f). …

g) Los formatos de autopercepción o la documentación que acredite la pertenencia a un grupo minoritario en caso de acciones afirmativas que determine en su oportunidad el Instituto Nacional o el Instituto Estatal.

h) La solicitud para que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, en caso de así elegirlo.

1. Certificado…

2. Copia certificada…

3. La constancia…

En el caso de…

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas **por el Consejo General**, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la…

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, **el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva,** requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, **el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva,** requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud…

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, **el Consejo General** celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

(Derogado)

El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el **registro de candidaturas**, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 194 Bis. El registro de candidatos para los partidos políticos o candidatos independientes será a través del Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El Consejo General emitirá las disposiciones normativas para la implementación del Sistema Electrónico en Línea, que deberán incluir lo siguiente:

I. La forma en que el partido político y quien por estatutos cuente con la atribución de registrar personas candidatas deba obtener la firma electrónica para suscribir las solicitudes de registro, o las firmas electrónicas que se consideren certificadas para efectos del Sistema Electrónico en Línea;
II. Los formatos en que se deban acompañar los documentos;
III. La capacidad mínima instalada del programa en que se lleve a cabo el registro en línea;
IV. La forma y términos en que se podrá llevar a cabo la modificación de registros ya formulados, para evitar duplicidades y posible conculcación de derechos; y
V. La forma y términos en que se solventarán los requerimientos por medio del Sistema Electrónico en Línea.

Artículo 194 Ter. El representante del partido político con facultades para formular la solicitud de registro de candidaturas deberá tramitar la firma electrónica certificada o registrar la que en su caso ya tenga, en términos de las disposiciones normativas a que se refiere el artículo inmediato anterior.

El representante del…

Artículo 269. A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan

obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de representación proporcional, **siempre y cuando a no les sean aplicables los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado.**

Artículo 270. A los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269 de esta Ley, **a quienes no deban aplicarse los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado**, les serán asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación.

Artículo 271. Para la asignación…

I. Cociente natural, y
II. Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación **estatal efectiva, descontando los votos utilizados en la asignación directa a que se refiere el artículo 270 de esta Ley,** entre en número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. **Para contabilizar el resto mayor deberá deducirse a cada partido el número de votos equivalente al 3% de la votación estatal emitida.**

Artículo 273 Bis. Si al término…

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando **con el partido político al que se haya asignado la última diputación plurinominal, yendo sucesivamente conforme al orden de asignación hasta lograr la integración paritaria**, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expedición de Lineamientos

Artículo Segundo. El Instituto Electoral deberá expedir los lineamientos para la implementación del sistema electrónico de registro en línea de candidatos a más tardar el 15 de enero del año de la elección.

Guanajuato, Gto., 28 de junio de 2022

El Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

[Suscrita mediante firma electrónica certificada]

Dip. Gerardo Fernández González **Dip. Martha Lourdes Ortega Roque**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	37081
Asunto:	Reforma a la Ley de instituciones y procedimientos electorales
Descripción:	Diversas reformas a la ley de electoral
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato GERARDO FERNANDEZ GONZALEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_428_20230628060612277_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	GERARDO FERNANDEZ GONZALEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.38	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 12:11:57 p. m. - 28/06/2023 06:11:57 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	89-12-da-cb-00-0d-9b-d5-9b-34-0b-2a-62-18-49-e9-14-7f-33-27-e7-d8-8b-4b-e1-55-4a-30-e9-67-94-91-75-67-4a-f5-af-d0-b8-e4-59-f5-97-a8-4d-8a-5c-45-a4-57-48-30-1a-6f-51-45-57-f7-37-1a-2b-08-9f-83-2c-c8-76-13-14-61-55-5b-97-66-99-5f-a6-5a-05-4e-ce-d2-3d-e8-f7-6f-de-28-d0-af-3d-ef-5d-75-f4-f1-21-d4-d4-aa-0a-d3-47-f7-f0-e3-bb-a9-02-21-ff-01-96-95-70-f2-85-a8-dc-f5-ec-6f-9e-ba-4c-63-90-96-fa-cb-03-cd-2c-85-b4-db-95-69-4c-e6-8d-7a-52-93-02-37-35-a3-41-3b-3d-fa-36-55-05-a3-84-98-11-2a-b6-92-48-92-55-21-13-b1-67-b4-49-06-83-6f-b6-ad-ce-43-b5-e9-4f-89-40-ab-b9-15-68-30-d5-45-98-ca-58-b8-db-16-db-4b-28-3c-d5-b8-56-4d-7c-45-88-25-9c-d1-51-e7-80-03-f9-eb-14-ea-0e-50-5a-7f-6d-33-bc-da-c5-b9-0f-70-34-f5-ac-39-1f-d1-28-8f-73-d5-07-e2-68-e8-ef-30-96-49-b3-18-7e-b3-0d-4a-02-33		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 12:14:11 p. m. - 28/06/2023 06:14:11 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 12:14:42 p. m. - 28/06/2023 06:14:42 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638235296820004877
Datos Estampillados:	+0ZLfVzJyupyiITpcfXh77G6y3k=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	304164878
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 12:13:19 p. m. - 28/06/2023 06:13:19 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 01:59:01 p. m. - 28/06/2023 07:59:01 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	81-2f-7a-ad-51-e5-f2-84-fd-3e-e7-e2-ff-b6-12-cd-58-a2-13-b8-2c-b2-c3-5a-48-56-be-8f-39-79-da-1a-6a-e1-8d-51-25-41-87-a2-22-fa-df-09-69-f6-72-8f-dd-39-5c-9a-d6-15-73-57-3c-bf-7e-55-a9-3a-b6-eb-79-99-b2-cc-74-bd-5f-62-7f-32-21-c0-da-44-5e-7e-66-58-29-ea-a7-81-e2-95-d2-41-ab-0c-3e-09-3e-4b-ab-10-9b-be-c0-7c-ff-37-b1-0d-a1-ea-ed-33-78-c9-49-10-f6-a8-91-92-c6-6a-e7-08-03-9e-80-aa-7d-48-5a-d1-20-40-b4-5d-74-69-e4-80-49-d8-1d-d1-c8-7a-44-d4-55-4e-89-1d-26-52-e2-5d-1b-38-a5-2d-01-fe-85-0c-c5-67-de-53-2b-b6-3b-eb-8e-c7-95-28-32-e9-8b-e3-ec-83-7e-8a-b7-b7-9f-e7-7b-57-04-b0-23-2c-9c-50-8f-6e-6c-d5-ec-ce-d0-34-e0-96-43-78-56-8e-87-d4-f1-d1-0e-30-92-27-15-36-e6-71-00-6d-fe-48-30-47-fd-10-30-d3-25-27-5e-e1-3c-7b-9a-77-15-ae-53-1c-15-90-ae-c0-c3-3d-2f-eb-b8-29-56-33-44-e8		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 02:01:13 p. m. - 28/06/2023 08:01:13 a. m.

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 02:01:43 p. m. - 28/06/2023 08:01:43 a. m.

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	304165897
Fecha	28/06/2023 02:00:21 p. m. -

Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**(UTC/CDMX):**	28/06/2023 08:00:21 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638235361037225270	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	xZFP4Ta8VFWz8doFUxL1NC0s8KA=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3a	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 12:42:11 p. m. - 28/06/2023 06:42:11 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	78-a9-01-01-a8-a0-df-c1-9d-be-d6-91-c8-50-a9-91-fa-07-25-9e-81-ec-59-2d-0c-ce-8f-c7-a5-b9-d6-a6-34-c2-3e-17-0c-fc-26-de-ee-21-6e-88-26-8e-02-43-d6-bd-fe-de-6a-b0-c3-f0-60-6d-2e-61-cf-59-82-a2-25-3d-a4-fa-45-d5-0d-65-c9-ef-e0-8a-5b-02-45-61-c7-90-a0-67-64-6b-51-1d-db-e3-cb-7e-05-ac-1b-03-0e-50-8c-36-8b-8f-5d-5e-9d-a3-97-5e-70-a4-2c-6c-ea-81-cd-c3-89-3b-73-cf-3a-fc-e9-20-26-b5-11-39-05-0f-07-64-bd-df-69-69-8e-f2-d1-b3-c9-5f-5b-d4-90-f5-25-b5-ee-72-fa-7f-bf-7d-b0-6a-03-ac-00-30-d8-1a-e5-c8-d2-26-c9-d4-8c-7a-10-1a-7b-9b-c0-06-36-b9-71-95-fa-f8-ea-14-61-ae-1c-2c-9c-7d-9d-ff-a8-ae-c5-ac-a0-8d-fb-51-1e-f4-4b-ad-70-1e-9a-1a-42-bd-0c-5a-3d-a2-ac-af-6c-41-17-46-32-c7-e4-74-87-a5-be-68-d8-2c-9c-f5-46-09-4c-f8-e1-a1-72-d5-77-9a-e8-3e-da-af-99-dc-ee-8f-c9-79-e8-f9-1d-fa		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 12:44:26 p. m. - 28/06/2023 06:44:26 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 12:44:56 p. m. - 28/06/2023 06:44:56 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638235314964701992
Datos Estampillados:	Z7bYEY/OcYQfiGwdsS0MCdNG8pE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	304165127
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 12:43:34 p. m. - 28/06/2023 06:43:34 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato